

LICENCIADO JUSTO A GARCIA PACÍN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO : que el Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día doce de abril del año dos mil uno, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El artículo 342.2 del Código Penal, Ley número 62 de 1987, establece que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular es el órgano encargado de interpretar y determinar, en cada caso, el alcance ó la cuantía relativa a los términos “considerables, limitados y reducido valor”, empleados en ese propio texto penal, al propósito de definir tales conceptos, a cuyos efectos se dictó la Instrucción No. 129 de 12 de abril de 1988, por el mencionado Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y después esta se complementó con el Acuerdo No. 34, del propio órgano, de fecha 29 de agosto de 1997.

POR CUANTO: Los fundamentos considerados en aquella oportunidad por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, para determinar lo establecido en la mencionada Instrucción número 129 de 1988, no se corresponden con las actuales circunstancias en que discurre la vida económica y social del país; por lo que se dispone atemperar dicha normativa al presente, dictando una nueva regulación que permita interpretar y determinar los conceptos referidos a “considerable, limitado y reducido valor”, a que se contraen los artículos del Código Penal vigente, que mas adelante se expresan.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de la facultad en que está investido por artículo 19.1, inciso h), de la Ley No. 82 de los Tribunales Populares y el Artículo 342.2 del Código Penal, acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCION No. 165

Se determina el alcance o cuantía relativa a los términos considerables, limitado y reducido valor, empleados en el Código penal, del modo siguiente:

PRIMERO: Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 174.3 (estrago), aquellos cuya cuantía es superior a diez mil pesos

SEGUNDO: Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que éste término se emplea en los artículos 179.2 y 180.2 (daños en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas), aquellos cuya cuantía es superior a mil pesos

TERCERO: A) Se consideran bienes de limitado valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 184.1.d) (tránsito ferroviario, aéreo y marítimo), aquellos cuya cuantía es hasta dos mil pesos.

B) Serán de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 184.1.ch), aquellos cuya cuantía sea superior a dos mil pesos.

CUARTO: Se consideran bienes de limitado valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 323 (hurto), aquellos cuya cuantía sea hasta mil pesos.

QUINTO: A) Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 328.2.ch) (robo con fuerza en las cosas), aquellos cuya cuantía es superior a dos mil pesos.

B) Se consideran bienes de limitado valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 329.1, aquellos cuya cuantía es hasta quinientos pesos.

SEXTO: Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 334.3 (estafa), aquellos cuya cuantía es superior a los cinco mil pesos.

SEPTIMO: Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 335.2 (apropiación indebida), aquellos cuya cuantía es superior a dos mil pesos.

OCTAVO A) Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 336.2 (malversación), aquellos cuya cuantía es superior a los diez mil pesos.

B) Se consideran bienes de limitados valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 336.3 aquellos cuya cuantía es inferior a mil pesos.

NOVENO A) Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 339.2 (daños), aquellos cuya cuantía sea superior a tres mil pesos.

B) Se consideran bienes de limitado valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 339.3, aquellos cuya cuantía es inferior a mil pesos.

DECIMO: Se estiman daños considerables en el sentido en que este término se emplea en el artículo 326.2.a) (sustracciones de vehículos de motor para usarlos), aquellos cuya cuantía es superior a mil pesos.

ONCENO: Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 338.3.b) (receptación), aquellos cuya cuantía exceda de dos mil pesos.

DUODECIMO: En consecuencia, se deroga la Instrucción número 129 de 12 de abril de 1988 y su complemento, el Acuerdo número 34 de fecha 29 de agosto de 1997, ambos de este propio Consejo de Gobierno.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA; A DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO, "AÑO DE LA REVOLUCIÓN VICTORIOSA EN EL NUEVO MILENIO".